

# Resolución Gerencial General Regional

**N° : 078-2022-GGR/GR.MOQ**  
**Fecha : 22 de marzo de 2022**

## VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 54-2022-GRM/ORH/STPAD de fecha 18 de marzo de 2022, expedido por la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, aplicable a los servidores y ex servidores civiles;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", vigente desde el 25 de marzo de 2015, la misma que desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores – bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, la citada Directiva fue modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, 1) precisando que se entiende por ex servidor; 2) variación de las sanciones durante el procedimiento; 3) reingreso a la administración pública previo a la oficialización de la sanción; 4) oportunidad para la realización del informe oral; 5) reglas aplicables a otras formas de contratación; 6) inscripción en el RNSDD; con el objeto de consolidar; y, reducir la incertidumbre jurídica del régimen disciplinario aplicable a las entidades y servidores civiles;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes y depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del servicio Civil, Ley N° 30057, corresponde detallar cada uno de los requisitos para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD;

## IDENTIFICACION DEL SERVIDOR:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>SOYUSSA BESSIE MANCHEGO SARDON</b>
<b>DNI N°</b>	42038767
<b>Puesto Desempeñado al momento de la comisión de la falta</b>	Asistente de Gerencia General del Gobierno Regional Moquegua.
<b>Régimen Laboral</b>	Decreto Legislativo N° 276 CAS
<b>Condición Actual</b>	Ex servidor
<b>Demérito</b>	No registra
<b>Referencia</b>	Informe N° 228-2020-GRM/ORA-ORH-STPAD

# Resolución Gerencial General Regional

N° : 078-2022-GGR/GR.MOQ  
Fecha : 22 de marzo de 2022

## PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

- Al momento de la comisión de la falta el servidor Soyussa Bessie Manchego Sardón en calidad de Asistente de Gerencia del Gobierno Regional de Moquegua.

## DESCRIPCION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA SEÑALADOS EN LA DENUNCIA

Que, con Informe N° 457-2019-GRM/ORA-OCP de fecha 12 de diciembre de 2019 el cual señala que se le dirigió una carta N° 351-2019-GRM/ORA de fecha 17 de octubre del 2019 a la abogada Manchego Sardón Soyussa Bessie con el fin que haga la devolución del equipo celular asignado a su cargo.

Que, con Carta Notarial N° 029-2019-GRM/ORA de fecha 23 de diciembre del 2019 se hizo llegar a la abogada Soyussa Bessie Manchego Sardón con el fin de solicitar entrega de equipo celular.

Que, con Memorándum N° 286-2020-GRM/ORA de fecha 24 de febrero del 2020 se solicita adoptar las acciones de ley.

Que, con Informe N° 228-2021-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 07 de junio se solicitó informe escalafonario a la cual mediante Informe N° 297-2021-GRM/ORA-ORH-ARE se hace alcance de lo solicitado.

Que, con Informe N° 71-2022-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 02 de marzo se solicitó información documentada a la cual mediante Informe N° 112-2022-GRM/ORA-OCP se hace alcance de lo solicitado

Que, esta Secretaría Técnica toma conocimiento mediante Memorandum N° 286-2020-GRM/ORA, de fecha 24 de febrero del 2020, en la cual se solicita adoptar las acciones de Ley.

## DESCRIPCION DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACION

Que, mediante Informe N° 457-2019-GRM/ORA-OCP señala con la Carta N° 351-2019-GRM/ORA de fecha 17 de octubre del 2019 se le notifica a su domicilio para la devolución del Equipo Celular del asignado. Con el Informe N° 1070-2019-GRM/GGR-SG de fecha 30 de octubre del 2019, la Lic. Magali M. Zegarra Becerra, Secretaria General, informa que hizo la notificación bajo la puerta de su domicilio, ya que no fue ubicada la abog. Manchego Sardón Soyussa Bessie, la misma que a la fecha hizo caso omiso en la devolución del equipo celular asignado a su cargo.

Que, con Carta Notarial N° 029-2019-GRM/ORA se requiere la devolución del equipo celular que se le asignó a su persona; ello en atención a lo vertido en el Informe de la referencia, motivo por el cual lo incluye en el documento antes citado, de la siguiente manera:

ITEM	N° PAPELETA	APELLIDOS Y NOMBRE DE USUARIO	CODIGO INVENTARIO	CODIGO PATRIMONIAL	MARCA	N° TELEFONO
5	174	MANCHEGO SARDON, SOYUSSA BESSIE	180080	952283250068	ALCATEL	949469747

Que, con Memorándum N° 286-2020-GRM/ORA señala que a través de la Carta Notarial N° 029-2019-GRM/ORA se solicitó a la ex servidora Soyussa Bessio Manchego Sardón la devolución del Equipo Celular con número 949469747, de marca Alcatel y Código Patrimonial N°

# Resolución Gerencial General Regional

**N° : 078-2022-GGR/GR.MOQ**  
**Fecha : 22 de marzo de 2022**

952283250068, sin embargo habiendo transcurrido el plazo otorgado después de su notificación, a la fecha no se realizó la entrega y/o devolución del equipo celular por parte de la ex servidora, en tal sentido a través de su despacho se tomen las medidas respectivas ante dicho incumplimiento.

Que, con Informe N° 228-2021-GRM/ORA-ORH-STPAD se solicita derivar el informe escalafonario de la Servidora Soyussa Bessie Manchego Sardón a efectos de identificar el Órgano Instructor Competente en el presente Proceso Administrativo Disciplinario y efecto de ello mediante Informe N° 297-2021-GRM/ORA-ORH-ARE se remite según documentación alcanzada al Área de Registro Escalafón y Asistencia, los mismos que obran en archivos.

Que, con Informe N° 71-2022-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 02 de marzo se solicitó información documentada en donde se le hizo entrega del teléfono celular de marca Alcatel, con código patrimonial N° 952283250068 y efecto de ello mediante Informe N° 112-2022-GRM/ORA-OCP, la Oficina de Control Patrimonial, adjunta la Papeleta de Asignación de Bienes Patrimoniales N° 174 de fecha 08 de junio del 2018, en el consta el teléfono celular marca Alcatel con código inter N°180080, y código patrimonial N° 952283250068, a nombre de la ex servidora Abog. Manchego Sardón Soyussa Bessie, etc.

Que, esta Secretaría Técnica toma conocimiento mediante Memorandum N° 286-2020-GRM/ORA, de fecha 24 de febrero del 2020, mediante el presente, manifestarle que a través de la Carta Notarial N° 029-2019-GRM/ORA se solicitó a la ex servidora Soyussa Bessie Manchego Sardón la devolución del Equipo Celular con número 949469747, de marca alcatel y Código Patrimonial N° 952283250068, sin embargo habiendo transcurrido el plazo otorgado después de su notificación, a la fecha no se realizó la entrega y/o devolución del equipo celular por parte de la ex servidora, en tal sentido solicito a través de su despacho las medidas respectivas ante dicho incumplimiento.

Por lo tanto, del análisis efectuado por la Secretaria Técnica, la servidora Soyussa Bessie Manchego Sardón en calidad de asistente de Gerencia del Gobierno Regional de Moquegua, por la acción de omisión en relación, a no realizar la devolución del equipo celular de marca Alcatel, con código patrimonial N° 952283250068, tal como se señala mediante Carta Notarial N° 029-2019-GRM/ORA, por ello estaría incurriendo presuntamente en falta de carácter disciplinario conforme a la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" literal f) del artículo 85, por lo cual corresponde dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario a efecto de evaluar si corresponde o no la aplicación de la sanción al presunto infractor.

Es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observaciones obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC "Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones".

## II.- Fundamentos Jurídicos

(...)

El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinadas a la Constitución y a la Ley. Esta sujeto al principio de legalidad obliga a todos

# Resolución Gerencial General Regional

**N° : 078-2022-GGR/GR.MOQ**  
**Fecha : 22 de marzo de 2022**

las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

Por lo que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.

Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex escrita), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Que, según la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV.- PRINCIPIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, por los hechos expuestos se imputa a los servidores procesados presunta comisión de falta administrativa y de conformidad con lo previsto en el Inc. f) La Utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros del artículo 85° de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, donde se establecen como faltas, que se grafican en el siguiente cuadro:

NORMA VULNERADA	JURIDICA	ARTICULO	NUMERAL
Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.		Artículo 85. Faltas de carácter disciplinarias	Inc. f) La Utilización o disposición de los bienes en la entidad pública en beneficio propio o de terceros

## NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

La Servidora Soyussa Bessie Manchego Sardón en calidad de Asistente de Gerencia del Gobierno Regional de Moquegua, es presuntamente responsables, al haber transgredido lo dispuesto:

El primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N°30057 –Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual

# Resolución Gerencial General Regional

**N° : 078-2022-GGR/GR.MOQ**  
**Fecha : 22 de marzo de 2022**

se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su Item 8,

LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

8.1. Definición. - La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta.

De acuerdo a los hechos descritos, la servidora Soyussa Bessie Manchego Sardón, en calidad de Asistente de Gerencia del Gobierno Regional Moquegua, no realizó la acción de devolución del teléfono celular de marca Alcatel, con código patrimonial N° 952283250068 tal como se señala mediante Carta Notarial N° 029-2019-GRM/ORA: motivo por el cual se estaría causando un perjuicio a la entidad, entendiéndose que la negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. Falta configurada en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

**“Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario**

**Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)**

**f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.**

**(...)”**

## FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL PAD

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece que: la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones:

	CRITERIOS	SOYUSSA BESSIE MANCHEGO SARDON
A	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	En calidad de Asistente de Gerencia del Gobierno Regional de Moquegua al no cumplir con lo dispuesto en el numeral f) del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil.
B	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se aprecia
C	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	En su calidad de Asistente de Gerencia del Gobierno Regional Moquegua.
D	Las circunstancias en que se comete la infracción.	Mediante al no realizar la acción de devolución del teléfono celular de marca Alcatel, con código patrimonial N° 952283250068 tal como se señala mediante Carta Notarial N° 029-2019-GRM/ORA
E	La concurrencia de varias faltas.	No se aprecia

# Resolución Gerencial General Regional

N° : 078-2022-GGR/GR.MOQ  
Fecha : 22 de marzo de 2022

F	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se aprecia la participación de más servidores.
G	La reincidencia de la comisión de la falta	No se evidencia
H	La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
I	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se aprecia

## POSIBLE SANCION A PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, en aplicación a los criterios establecidos y de acuerdo a lo señalado en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sanciones Aplicables. Las Sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- Amonestación Verbal o escrita
- Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por 12 meses
- Destitución

Que, la Secretaria Técnica **RECOMIENDA** la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN DESDE UN DÍA HASTA POR 12 MESES** para la servidora **SOYUSSA BESSIE MANCHEGO SARDON** en calidad de Asistente de Gerencia del Gobierno Regional Moquegua.

## PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de la imputación realizada, este despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en el artículo 96° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 108° del Decreto supremo N° 040-2014-PCM.

## DESCARGO:

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley y el artículo 111° del Reglamento se le otorga el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos; asimismo, la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de los descargos; debiendo ambas ser dirigidas a la **GERENCIA GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA**.

## AUTORIDAD COMPETENTE

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 92° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y al artículo 93° de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM la competencia para conducir el Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD corresponde accionar como Órgano Sancionador de acuerdo al siguiente detalle:

AUTORIDADES DEL PROCDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO		
SANCION A IMPONER	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
SUSPENSIÓN DE UNO A TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DIAS	Gerencia General del Gobierno Regional Moquegua de conformidad con el literal a) del inciso 93.1 del artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM	Jefe de Recursos Humanos De conformidad con el literal a) del inciso 93.1 del artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

# Resolución Gerencial General Regional

N° : 078-2022-GGR/GR.MOQ  
Fecha : 22 de marzo de 2022

## DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO:

Que, de conformidad con el artículo 93.1° de la Ley N° 30057 y el artículo 96° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; son derechos y obligaciones de los servidores; el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; los servidores pueden ser representados por su abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; mientras dure dicho procedimiento, los servidores procesados no podrán hacer uso de sus vacaciones, licencias por motivos particulares mayores a cinco (05) días o presentar renuncia.

Estando a la precalificación efectuada por la Secretaria Técnica de los Organos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Moquegua y la recomendación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario PAD.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra la ex servidora **SOYUSSA BESSIE MANCHEGO SARDON** con DNI N° 42038767, por la presunta infracción al inciso f) "La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros" del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del servicio civil y por los fundamentos expuestos en el presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO. - CONCEDER UN PLAZO DE (5) DIAS HABLES** contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y antecedentes, a fin que la ex servidora **SOYUSSA BESSIE MANCHEGO SARDON** presente su descargo ante el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Gerencia General del Gobierno Regional Moquegua), acompañado las pruebas que consideren pertinentes para su defensa, conforme lo dispone el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057.

**ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR** la presente resolución con los documentos que sirven de sustento, a la ex servidora en su dirección domiciliaria indicada por el Área de Registro y Escalafón: **SOYUSSA BESSIE MANCHEGO SARDON**, en Calle Ica N°315 del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua.

**ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR**, al área de tramite Documentario del Gobierno Regional Moquegua, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la notificación de la presente resolución administrativa en el domicilio señalado en el artículo tercer y cuarto, caso contrario aplíquese lo previsto en el numeral 21.2) del artículo 21° de la norma antes glosada.

**ARTICULO QUINTO. - DISPONER**, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional Moquegua.

**ARTICULO SEXTO. - REMITIR** los actuados a la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo disciplinario, para su custodia y prosiga con el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE